



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013- 2021-00920 -00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante	Elain Andrés Cardona Henao
Accionado	Alcaldía de Andes - Secretaría de Gobierno - Comisaría de Familia de Andes e inspección de policía
Vinculado	Policía Nacional y Johana Andrea Acevedo Posada
Tema:	Debido proceso, buen nombre
Sentencia:	General Nro. 216 Especial No. 212
Decisión:	Niega tutela

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Expresa el accionante que, ante la Comisaría de Familia de Andes cursa proceso en favor de su hija, Salomé Cardona Acevedo, por unos hechos ocurridos en mayo de 2020, en virtud de solicitud de Johana Andrea Acevedo Posada.

Asevera que, la Comisaría de Familia de Andes consideró que solo podía compartir con su hija por un lapso de 30 minutos, en la puerta de residencia de la menor hasta que no acudiera a ser valorado por psiquiatría; por lo que, procedió a iniciar tratamiento médico para cumplir la exigencia realizada y poder compartir con su hija.

Indica que, culminado el tratamiento médico, el cual el galeno tratante le informó que nunca fue necesario, radicó ante la Comisaría de Familia de

Andes alta médica para poder compartir con su hija.

Afirma que, ha pasado más de un año desde los hechos que dieron origen al proceso ante la comisaría y más de 8 meses desde que finalizó su tratamiento, a pesar de que en la comisaría reposa constancia de haber cumplido los requisitos exigidos para compartir con su hija, pero por dilación del Despacho nunca se celebra la audiencia.

Aduce que, su solicitud relativa a las visitas no ha sido solucionada y que siempre han existido diferencias con la Comisaria de Familia de Andes, a tal punto que debió solicitar acompañamiento de la personería municipal, pues nunca hubo imparcialidad en el proceso adelantado en esa dependencia.

Añade que, recibió amenazas y debió dejar el municipio de Andes, así como abandonar su negocio. Además, la policía le impuso tres comparendos sin razón alguna; sumado a que el subintendente, abusando de su autoridad, les pidió a sus compañeros que lo agredieran.

Por lo anterior, solicita ordenar a la Policía de Andes- Antioquia y a la Inspección de Policía demostrarle si ha cometido alguna conducta punible o conductas en la que ha incurrido, de lo contrario, que limpien su buen nombre dado que está siendo tratado como un delincuente.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2021, ordenando requerir a Alcaldía de Andes - Secretaría de Gobierno - Comisaría de Familia de Andes e inspección de policía, así como a la Policía Nacional y de Johana Andrea Acevedo Posada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante.

1.2 La Comisaría de Familia de Andes se limitó a allegar el expediente por violencia intrafamiliar adelantado por Johana Andrea Acevedo Posada en contra de Elain Andrés Cardona Henao, sin otro pronunciamiento.

1.3 A su turno, el Secretario de Gobierno Local y servicios administrativos,

allegó pronunciamiento señalando que, no es cierto que en la Comisaría de Familia de Andes se esté adelantando un proceso en favor de Salomé Cardona Acevedo, se adelanta es un proceso de violencia intrafamiliar incoado por Johana Andrea Acevedo Posada en contra de Elain Andrés Cardona Henao, por hechos ocurridos el mes de mayo de 2020.

Indica que no es cierto que se haya regulado visitas del accionante a su hija por un lapso de 30 minutos, en audiencia llevada a cabo el 30 de junio de 2020, bajo el radicado 012-2020, la comisaria resolvió que Elián Cardona Henao, podría ver a su hija Salomé cada vez que él y ella tuvieran disponibilidad para hacerlo, previo aviso y por una hora de duración conservando los protocolos de bioseguridad.

Manifiesta que, la audiencia de diligencia de alimentos y visitas en favor de la menor Salomé Cardona Acevedo, fue programada para el 16 de septiembre de 2021, a las 2:30 p.m. y, la citación a la misma le fue enviada al accionante a su correo electrónico el 27 de agosto de 2021.

Arguye que, las autoridades siempre han respetado los derechos fundamentales del accionante, han sido eficientes y eficaces en el cumplimiento de sus deberes legales. Además, señala que se configura una carencia actual de objeto respecto a la citación a la diligencia de alimentos y visitas.

Por consiguiente, solicitó archivar la presente acción constitucional.

1.4. Seguidamente, el jefe de oficina de asuntos jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia señaló que, todo procedimiento de policía se realiza conforme al ordenamiento jurídico.

Indica que, la Estación de Policía de Andes rindió informe en el cual relató que en el libro de minuta de población se evidencia que el 22 de mayo de 2020 se recibió llamada de auxilio por Johana Acevedo Posada, argumentando sentir temor a ser agredida por su excompañero sentimental; por lo que, dos patrulleros acuden al llamado y trasladan a

las instalaciones policiales a Elain Andrés Cardona Henao, por encontrarse en alto grado de exaltación intentando ingresar violentamente a la residencia de su excompañera sentimental, argumentando que quería ver a su hija.

Se hizo uso de la fuerza como lo establece la Ley 1801 de 2016 artículo 166, por considerar que en el desarrollo de la atención el accionante agredió físicamente a uno de los patrulleros, razón por la cual le fueron impuestas, tres órdenes de comparendos así, comparendo 05-034-2020-508 en aplicación al artículo 35 por morder y lacerar a un funcionario policial, comparendo 05-034-2020-509 en aplicación al artículo 35 numerales 2 y 3 y comparendo 05-034-2020-510 artículo 27 numeral 1 por fomentar riñas en espacio público.

Sostiene que, mientras el actor permaneció en las instalaciones de policía se le brindó un buen trato, se respetaron sus derechos y al momento de salir, lo hizo en buenas condiciones físicas, consciente y en compañía de su hermano Fredil Antonio Cardona, quedando como constancias sus firmas y huellas.

Narra que al consultar el sistema SPOA refleja que el señor Elain Carmona tiene proceso por violencia intrafamiliar pendiente en la Fiscalía Local 87 de Andes NUNC 0503461000802000035.

El competente para revocar y dejar sin efectos una orden las de comparendos es la inspección de policía, quien determina las acciones a seguir en el proceso verbal abreviado consagrado en Ley 1801 de 2016

Culmina pidiendo desvincular a la Policía Nacional Departamento de Policía Antioquia - Estación de Policía Andes por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se han respetado los derechos del tutelante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución

Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, corresponde establecer si la presente acción constitucional cumple con los requisitos para su procedencia y, en caso afirmativo si los accionados lesionaron los derechos fundamentales al actor al debido proceso y buen nombre con las actuaciones desplegadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agencia oficiosa o (iv) Defensor del Pueblo y los personeros

municipales.

Así entonces Elain Andrés Cardona Henao cuenta con legitimación en la causa por activa, por cuanto, puede concurrir al proceso, como titular de los derechos cuya protección reclama.

Por su parte, no se discute la legitimación por pasiva de la Alcaldía de Andes - Secretaría de Gobierno -Comisaría de Familia de Andes e inspección de policía ni de la Policía Nacional, toda vez que, es a estas entidades a quienes se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

Por otro lado, Johana Andrea Acevedo Posada, funge como solicitante dentro del trámite enjuiciado, luego, las resultas del presente trámite los afectan de manera directa.

4.2 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A la luz de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que la acción de tutela es un medio de carácter eminentemente excepcionalísimo, residual o subsidiario que poseen los ciudadanos sin distinción alguna, para que de manera ágil y expedita, mediante un procedimiento breve y sumario, se demande ante el Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o que pese a existir, se pueda presentar un perjuicio irremediable, exigencia que no desvirtúa su informalidad ni se convierte en un mero formalismo preconstituido, sino que es consustancial a su naturaleza y se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Claro está que la trasgresión o amenaza al derecho fundamental tiene que ser actual o inminente, para poder dar la orden de cumplimiento inmediato que restablezca el derecho fundamental y/o detenga la amenaza. De ahí que la protección tutelar procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por tanto, se

torna improcedente cuando se cuente con otros medios alternos, sustitutos o paralelos, o en caso de que no se ejerzan oportunamente las acciones tendientes a la protección del derecho invocado, como ocurre con el ejercicio de los recursos con los que se cuenta para atacar las decisiones desviadas o erradas del juez, o de otros mecanismos dispuestos por el legislador para restablecer derechos como solicitud de nulidad, plantear objeciones, controvertir las pruebas, etc.

Y así lo ha manifestado el máximo órgano Constitucional de vieja data en los siguientes términos: *“Es bien conocido el carácter excepcional que el constituyente imprimió a la acción de tutela. Esto significa que no siempre que se trate de derechos constitucionales fundamentales, su protección por esta vía procede automáticamente...” Es decir, dicha acción procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de esos derechos, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado, o cuando siendo posibles éstos se adelantan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.¹

Otro requisito para la procedencia de la acción es la denominada inmediatez, la cual exige que la acción de amparo sea interpuesta de manera pronta y oportuna a los hechos que originaron la vulneración, a menos que se demuestre que la violación es permanente en el tiempo o que el accionante se encontraba en una situación especial que le impidió acudir al juez de tutela. En relación a dicho requisito, la Corte Constitucional en variadas ocasiones lo ha tratado, en los siguientes términos: *“(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es*

¹ Sentencia T-530 del 1997

precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”²

4.3 DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”³ y, envuelve un conjunto de garantías tendientes a la protección de quien se encuentre inmerso en una actuación judicial o administrativa.

Una de las garantías comprendidas en el debido proceso es la notificación de todas las decisiones que profiera el juez a interior de un trámite de terminado, sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional que “*la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”⁴.

Otra de las garantías que consagra son los derechos a la contradicción y defensa, que permite que la persona involucrada en un trámite administrativo o judicial, pueda ser escuchada y controvierta las pruebas en su contra. Además, comprende la obligación de observar el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico.

²Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-0116 de 6 de febrero de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 6 de febrero de 2018, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En suma, el debido proceso también resulta ser nada más ni nada menos que un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Como se dijo, es la observancia de la plenitud de las formas para cada juicio concreto.

No en vano la Corte Constitucional lo ha definido como *“como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. (...) Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*⁵

4.4. DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE.

El artículo 2° de nuestra carta política establece que es deber del estado garantizar a los residentes en Colombia la vida, honra, bienes, creencias y derechos fundamentales. Seguidamente, el artículo 21 *ejusdem* consagra la honra como un derecho fundamental inviolable.

En palabras de la Corte Constitucional la honra *“(...) es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 13 de agosto de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil

*intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*⁶. Dicho derecho se vulnera cuando existen expresiones que tengan la posibilidad de “*generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho*”⁷

Por su parte, el derecho al buen nombre se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución y ha sido entendida como una garantía a la “*reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas*”⁸. El máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que “*se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen*”.⁹

La honra y el buen nombre se diferencian entonces en que “*El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 411 de 13 de septiembre 1995 Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-714 de 2010

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. Cfr. Sentencia T-022 de 2017

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1994.

que distorsionen dicho concepto.”¹⁰

5. CASO CONCRETO. Elain Andrés Cardona Henao presentó acción de tutela por considerar que se han vulnerado sus derechos a la salud, vivienda digna y a una justicia digna debido a que considera que la Inspección de Policía y la Policía de Andes fueron negligentes, arbitrarios y abusaron de su autoridad por lo que debió abandonar dicho municipio.

En primer lugar debe advertirse que, tal como lo indicó el actor, no obra prueba en el plenario de que exista un proceso en la Comisaría de Familia de Andes a favor de Salomé Cardona Acevedo, hija del accionante. Por el contrario, lo que existió fue un trámite de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar en su contra adelantado por Johana Andrea Acevedo Posada.

Dicha actuación, culminó con decisión el 30 de junio de 2020, en la que, entre otros, se adoptó medida de protección en favor de la denunciante, se fijó cuota alimentaria a Elain Cardona Henao, además se estableció que podía ver su hija cada vez que él y su hija tuvieran disponibilidad para ello, previo aviso por lapsos de una hora con los protocolos de bioseguridad. Se dispuso también que, para salidas con Salomé a otro municipio debía hacerlo en compañía de su progenitora o abuela materna. (Cfr archivo 05ContestaciónComisariaExpediente págs. 23 a 29)

Lo anterior da cuenta de que, no son ciertas las aseveraciones relativas a que solo puede ver a su hija por 30 minutos y en la puerta de su residencia. A ello se suma que, en ningún momento en la decisión aludida se impuso la obligación o se exhortó al accionante a acudir a psiquiatra o a tratamiento médico para poder ver a su hija, luego, no se entienden las razones de las afirmaciones realizadas en el escrito tutelar, mismas que además quedan desmentidas.

Cabe resaltar que, al interior del trámite en cuestión no se evidencia vulneración alguna al debido proceso o irregularidad alguna, pues Elain

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 007 de 20 de enero de 2020, M.P José Fernando Reyes Cuartas

Cardona Henao participó activamente en este, fue escuchado, el trámite se ajusta a lo preceptuado en la Ley 204 de 1996 y, fueron indicados los recursos que podía ejercer contra la decisión adoptada, a los cuales no acudió.

Por su parte, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el Departamento de Policía de Antioquia y la Inspección de Policía del mismo municipio se evidencian ajustadas a Ley 1801 de 2016, en el proceso verbal abreviado tampoco se evidencia lesión al debido proceso, Elain Cardona Henao intervino en el mismo, incluso ejerció los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión 2020-019 en la que se le declaró infractor del artículo 35 numeral 6 y se le impusieron medidas correctivas.

Aunado a ello las decisiones tomadas en los trámites adelantados tanto en la comisaría como en la inspección de policía fueron motivadas y basadas en las pruebas practicadas.

Ahora, en lo relativo a la vulneración al derecho al buen nombre, no se demostró que los accionados hubiesen realizado afirmaciones ofensivas o injuriosas sin justificación, ni causa real, divulgando información falsa o tendenciosa que pudiera afectar negativamente la reputación o el concepto que las demás personas tienen del actor, tan es así que, no se narra en la solicitud titular conducta alguna desplegada en tal sentido.

Tampoco se probó que las autoridades accionadas hubiesen amenazado o actuado de manera arbitraria en detrimento de los derechos del tutelante.

Menos aún se configura un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente, requerir de medidas urgentes para ser conjurado, grave y que deba ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergable; dado que, de los hechos expuestos por el promotor de la tutela, no se observa la presencia de un hecho que reclame la intervención urgente o excepcional del juez para evitar un daño irreparable y ninguna tarea probatoria se emprendió por su parte en ese sentido.

Recuérdese que, no basta la sola afirmación que de la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales se haga, sino que, además, debe estar acreditado -lo que no sucede en este caso-, deficiencia que descarta la intervención excepcional del juez constitucional.

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal Constitucional “(...)Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹¹, en tanto “para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹² en la medida que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”¹³

En lo atinente a la audiencia de alimentos y visitas en favor de Salomé Cardona Acevedo que fue fijada para el 16 de septiembre del año en curso, en aras de evitar cualquier dilación injustificada y debido a que se encuentra involucrado un menor cuyos derechos son prevalentes de cara a la Carta Política, se ordenará a la Comisaría de Familia de Andes que la lleve a cabo en la fecha y hora programadas sin lugar a reprogramarla, salvo que se presente un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.

En suma no se evidencia conducta activa u omisiva por parte de los actores que lesione los derechos fundamentales del actor ni la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela, razón por la cual abra de negarse la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de**

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T 130 de 11 de marzo de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹² Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008, M.P Jaime Araújo Rentarí. Citada en sentencia T 130 de 11 de marzo de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Citada en sentencia T 130 de 11 de marzo de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela incoada por **Elain Andrés Cardona Henao** en contra de **Alcaldía de Andes - Secretaría de Gobierno - Comisaria de Familia de Andes e Inspección de Policía**, en donde fueron vinculados la **Policía Nacional y Johana Andrea Acevedo Posada**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Ordenar a la **Comisaria de Familia de Andes** que lleve a cabo en la fecha y hora programada la audiencia de alimentos y visitas en favor de Salomé Cardona Acevedo sin lugar a reprogramarla, salvo que se presente un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591c669b24a504972961f714570677338b63e9d1c07d7712572be2ef23715b1**
Documento generado en 03/09/2021 12:21:58 AM

05001 40 03 013 2021 00920 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>